[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001838-2025 DE VIERNES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y ,

CONSIDERANDO

1. La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, en fecha **26 de noviembre de 2024,** realizó visita de inspección a la obra de remodelación de local comercial en la Tv.54 No. 30 - 105, Cartagena, donde opera presentamente el establecimiento de **SUPERGIROS.**

2. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 314-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos, por advertirse generación y disposición de RCD (residuos de construcción y demolición) sin contar con **PIN GENERADOR.**

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **AUTO No. EPA-AUTO-2106-2024 de fecha 29 de noviembre de 2024** a través del cual se dispuso:

   *"**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad realizada mediante **Acta No. 314-2024** de fecha 26 de noviembre de 2024, con sellos **No. 238-2024,** conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta a la sociedad **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS** sociedad identificada con NIT No. 900.084.777-9, representada legalmente por **EDGAR ALBERTO PAEZ ANGEL** C.C. No. 18.495.433, empresa que desarrolla la obra de remodelación de local comercial en la Tv.54 No. 30 - 105, Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

   *Se requiere a la sociedad **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS** que cumpla con los siguientes requerimientos contenidos en el concepto **técnico No. EPA-CT-01797-2024 de fecha 29 de noviembre de 2024**, así:*

   *"(…) La obra denominada **REMODELACIÓN DE LOCAL COMERCIAL** deberá:*
   1. Solicitar de manera inmediata el pin generador para el desarrollo de las actividades de construcción, ante esta autoridad ambiental.
   2. Presentar Váuchers y certificados de disposición de RCD. (…)".

   ***PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.".*

4. Acorde a lo anterior la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el **EPA-CT-01797-2024 en fecha 29 de noviembre de 2024** el cual, se expuso lo siguiente:

   "…Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la obra denominada REMODELACIÓN DE LOCAL COMERCIAL, el cual se encuentra ubicada en TV 54 N 30 - 105, en las coordenadas geográficas Lat. 10.392168, Long – 75.48114 O del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

   - *Se presume que existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo y gestión integrada de residuos de construcción y demolición RCD, puntualmente el artículo la 5, literal C de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o*

receptor para cada proyecto a ejecutar: "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución."

- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, suspensión de obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.*

La obra denominada REMODELACIÓN DE LOCAL COMERCIAL deberá:

1. *Solicitar de manera inmediata el pin generador para el desarrollo de las actividades de construcción, ante esta autoridad ambiental.*
2. *Presentar Váuchers y certificados de disposición de RCD…"*

5. Por medio del auto **EPA-AUTO-2155-2024** de fecha 04 de diciembre de 2024, resolvió entre otras cosas, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS** sociedad identificada con NIT No. 900.084.777-9, representada legalmente por **EDGAR ALBERTO PAEZ ANGEL** C.C. No. 18.495.433, por presuntamente desarrollar la obra de remodelación de local comercial en la Tv.54 No. 30 - 105, Cartagena, ejecutando actividades generadoras de RCD (residuos de construcción y demolición) sin contar con PIN GENERADOR, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

6. Por correspondencia identificada con **EXT-AMC-24-0163410,** el señor **LUIS BERNARDO CORREA RESTREPO,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.496 actuando en calidad de representante legal de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLÍVAR S.A.S**., identificada con el NIT No. 900.713.171-6**,** solicitó el levantamiento de medida preventiva toda vez que fue impuesta en una sede de su empresa. En el escrito manifestó el cumplimiento de los requierimientos realizados por part de la autoridad ambiental.

7. A través del **EXT-AMC-25-0041973,** la señora **KAROL YANITH LOPEZ PAREJA**, identificada con C.C. No. 1.151.953.022 de Cali y Tarjeta Profesional No. 290008 expedida por el C.S de la J, obrando en su condición de Apoderada General conforme a Escritura Publica No. 1985 del 04 de septiembre de 2023 de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.**, sociedad identificada con NIT 900.084.777-9, alude que existe legitimacion por pasiva, ya que la empresa la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** no tiene locales comerciales en la ciudad de Cartagena Bolívar; razón por la cual no ha ejecutado obra de remodelación de local comercial en la dirección TV 54 No. 30-105.

   Expresamente, en la citada correspondencia se señala:

   - *"RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SuperGIROS es un operador postal habilitado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, cuyo objeto social consiste en la prestación del servicio de todas las actividades relacionadas con los servicios postales en todas sus modalidades, en todo el territorio nacional o en conexión con el exterior de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes o tratados internacionales suscritos por Colombia que regulen el servicio.*
   - *Para el cumplimiento de su misión RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SuperGIROS ha suscrito contratos de colaboración a nivel nacional con diferentes empresas con objeto social diferente, quienes son las que directamente a través de sus puntos de atención se encargan de prestar el servicio de envío y pago de giros en los diferentes municipios del país sin afectar con ello la independencia administrativa, operativa y financiera de cada una de las entidades. Resaltando que, RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. no posee locales o puntos de atención diferente a su sede administrativa, ubicada en la ciudad de Cali.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- *Es por lo anterior que, específicamente en la zona de ocurrencia de los hechos (Cartagena Bolivar), se suscribió contrato de colaboración empresarial con el colaborador COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S quien de forma independiente, y autónoma opera servicios diferentes al GIRO y PAGO POSTAL, tales como servicios de juegos de suerte y azar.*
- *RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SuperGIROS posee titularidad de la marca SuperGIROS® registrada ante la superintendencia de industria y comercio de Colombia, según Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 346455.*
- *Que en virtud del contrato de colaboración mencionado, a la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S se le ha conferido el uso de la marca SuperGIROS® para que esta sea posicionada en los puntos de atención al cliente y demás elementos tales como banners, afiches publicitarios, pautas radiales o digitales".*

8. Por medio del **EXT-AMC-25-0058166,** se remiten a esta autoridad las siguientes solicitudes:

8.1. **SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** presentada por la señora **KAROL YANITH LOPEZ PAREJA**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.151.953.022 de Cali y Tarjeta Profesional No. 290008 expedida por el C.S de la J, como Apoderada General conforme a Escritura Publica No. 1985 del 04 de septiembre de 2023 de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.**, sociedad identificada con NIT 900.084.777-9 . En esta solicitud, la citada entidad, señala:

" (…) se solicita que el Establecimiento Publico Ambiental en uso de sus atribuciones legales proceda a ***cesar todo procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A*** identificada con NIT 900.084.777- 9, teniendo en cuenta que para el caso en concreto nos encontramos incursos en el numeral 3 del articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

"ARTÍCULO 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...)
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor..."

Pues como se ha venido exponiendo en el presente escrito, RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A es un operador postal de pago habilitado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo objeto social consiste en la prestación del servicio de todas las actividades relacionadas con los servicios postales en todas sus modalidades, específicamente el servicio de giros postales nacionales.

Aunque mi representada es un operador postal de pago debidamente habilitado por el MINTIC, ***no cuenta con ningún punto de venta, establecimiento de comercio o sucursal propia****; pues la normatividad del sector postal le permite prestar el servicio apoyado de* ***COLABORADORES AUTORIZADOS*** *en los distintos departamentos del país, dichos colaboradores puedes ser personas jurídicas que cumplan los requisitos de la normativa que regula el sector postal, específicamente lo señalado en el articulo 11 de la Resolución 3680 de 2013 "Por la cual se establecen los requisitos y parámetros mínimos del sistema de administración y mitigación del riesgo operativo y de tipo tecnológico, de información y funcionamiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de Pago" (…)*

Pues bien, debido a la inexistencia de puntos de venta propios, RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A suscribió CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL con diferentes empresas de juegos de suerte y azar en los distintos departamentos de Colombia. En el caso concreto, desde el ***08 Julio 2014*** *suscribimos contrato de colaboración empresarial con la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR SAS identificada con NIT 900.713.171-6 quien es el colaborador autorizado para prestar el servicio de giros postales en el Departamento de Bolívar.*

Por otra parte, para la adecuada ejecución de dicho contrato mi representada considero necesario otorgar el uso de la marca SuperGIROS con el fin de que esta sea posicionada

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

en los puntos de atención al cliente y demás elementos tales como banners, afiches publicitarios, pautas radiales o digitales, dado que no tiene sentido colaborar mancomunadamente para la prestación del servicio postal, si el usuario final no iba a identificar la marca SuperGIROS en los puntos de venta. El uso de es plenamente valido ya que RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A es el único que posee la titularidad de la marca SuperGIROS® acreditado a través del Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 346455 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Expuesto lo anterior, debe ser claro para el Establecimiento Público Ambiental EPA, que RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A no es la sociedad propietaria o arrendadora de los puntos de venta en donde se visualiza la marca SuperGIROS en el Departamento de Bolívar y mucho menos del punto ubicado en la Transversal 54 #30-105, pues este es de propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR SAS, nuestro colaborador autorizado en el Departamento de Bolívar, ya que nosotros no tenemos ningún punto de venta en el Departamento de Bolívar.

*En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que la presunta falta cometida por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A, en realidad no la cometió mi representada sino la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL BOLIVAR SAS**, tal y como lo manifestó esta ultima en el pronunciamiento realizado el 04 de abril de 2025, en el cual señala que ya se encontraba adelantando actuaciones para subsanar la novedad presentada y lograr el levantamiento de las medidas impuestas; así mismo, debe tenerse en cuenta que fue el mismo Establecimiento Publico Ambiental EPA quien manifestó debíamos hacer caso omiso a la notificación recibida, por cuanto la misma debía ser dirigida a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** (…)*

Lo anterior significa que el despacho deberá cesar todo proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de mi representada, ya que esta demostrado que la conducta investigada no es imputable a RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A sino a COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR SAS, por las razones ya expuestas".

8.2. Adicionalmente, se allega **PRONUNCIAMIENTO SOBRE OFICIO EPA-OFI-011029-2024,** por parte de **LUIS BERNARDO CORREA RESTREPO** identificado con C.C. No. 3.377.496, en calidad de Representante Legal de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLÍVAR S.A.S.** identificada con el NIT. No. 900.713.171-6, donde se señala lo siguiente:

1. *"Es importante señalar que **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., SuperGIROS**, es un operador postal de pago, cuyo objeto social está relacionado únicamente con la prestación del servicio de traslado de dinero en la modalidad de giros postales de pago.*
2. *Conforme lo anterior, **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S.,** es una empresa dedicada a la comercialización de juegos de suerte y azar en el departamento de Bolivar, y colaborador autorizado **de RED EMRPESARIAL DE SERVICIOS S.A.S, SuperGIROS** a través de un contrato de Colaboración Empresarial, quien, en virtud de este, se presta el servicio de pago y envío de giros en todo el departamento.*
3. ***COMERCIALIZADORA DE SERRVICIOS DE BOLIVAR S.A.S.,** en calidad de arrendataria del inmueble referenciado con dirección Brr El Rubí Transv. 54 #30-105, en noviembre de 2024, se encontraba adelantando adecuaciones consistentes en el desmonte de divisiones, acondicionamiento y pintura de superficies al interior del inmueble, se presume que lo que dió origen a esta confusión fue un error de diligenciamiento en el formulario elaborado por el funcionario que realizó la visita en representación del Establecimiento Público Ambiental EPA. Dicha inconsistencia provocó que se consignara de manera inexacta la titularidad del inmueble a **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.S**., y no ha **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S."***

9. Que en consideración a lo anterior, por medio del auto **EPA-AUTO-001325-2025** de fecha 11 de agosto de 2025, se resolvió lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*"***ARTÍCULO PRIMERO:** En los términos de los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, se ordena la cesación del proceso sancionatorio ambiental en contra de la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** sociedad identificada con NIT No. 900.084.777-9, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLÍVAR S.A.S**., identificada con el NIT No. 900.713.171-6, al proceso administrativo sancionatorio iniciado por esta autoridad ambiental por medio del auto **EPA-AUTO-2155-2024** de fecha 04 de diciembre de 2024, como entidad a cargo de la obra de remodelación de local comercial en la Tv.54 No. 30 - 105, Cartagena, donde según lo contenido en el **Acta No. 314-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024**, presuntamente se ejecutaron actividades generadoras de RCD sin contar con PIN GENERADOR.

10. Que por medio del **EPA-CT-0000304-2025** de fecha 13 de mayo de 2025, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA precisó lo siguiente:

    "7. CONCEPTO TECNICO

    Teniendo en cuenta los antecedentes, y revisada la información suministrada por COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S. y habiéndola comparado con los requerimientos hechos por el EPA, se procede a emitir concepto técnico sobre la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta autoridad. En razón de lo anterior se tiene lo siguiente:

    7.1. Es viable el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S. identificada con NIT. 900713171-6 responsable de la ejecucion de las obras de adecuaciones internas antiguo cda rubi ubicado en el barrio el Rubi transversal 53 #30 -105 y registrado con matrícula inmobiliaria 060 - 74457, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto AUTO NO. ***EPA-AUTO-2106 2024*** *fueron subsanados".*

11. Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación **No. 7282** por valor $ 1.068.785 COP.

12. Que en fecha **21 de mayo de 2025,** la parte interesada realizó pago por valor de $ 1.068.785 COP en favor del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena.

13. Así las cosas, se estima la procedencia del levantamiento de la medida preventiva señalada.

CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Por todo lo anterior, y con base en el Concepto Técnico **EPA-CT-0000304-2025** y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 314-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024,** sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Tv.54 No. 30 - 105, Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a la dirección la Tv.54 No. 30 - 105, Cartagena, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba **EPA-CT-0000304-2025** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las entidades **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** y **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S.**, al Correo electrónico: juridico@supergiros.com.co - juridico.csb@supergirosbolivar.co, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo - Contratista